



**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**000095**

**24 ENE 2022**

**“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”.**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL DE SANTANDER**

En uso de sus facultades constitucionales, legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 28 de mayo de 2014 y demás normas concordantes con la materia y con fundamento en los siguientes;

**OBJETO:**

Decidir el Recurso de Apelación allegado por GOLD RH S.A.S, contra la Resolución 000816 del 26 de julio de 2021, por la cual la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Santander resolvió SANCIONAR, dentro del siguiente expediente:

**Expediente No.** ID14805041

**Radicado:** 05EE2020731100000017957

**IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES:**

**QUERELLADO:**

GOLD RH S.A.S, identificada con Nit: 900.429.973-9

**QUERELLANTES:**

LUIS GREGORIO CEPEDA CESPEDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.922.105.

CAMILO ELIAS VERGARA MONTERO, identificado con cédula de ciudadanía No.13.719.097.

EDWART ALEXANDER GARCIA ANGARITA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.098.678.999.

CARLOS ANTONIO VEGA PORTILLA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.095.934.204.

CRISTIAN FABIAN FORERO JAIMES, identificado con cédula de ciudadanía No.1.098.736.268.

JUAN PABLO MARTINEZ ESPARZA, identificado con cédula de ciudadanía No.13.536.405.

EDARD MONTAÑEZ PABON, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.726.858.

SANDRA YANETH JAIMES OTALORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.349.578.

ROBINSON SUAREZ SANTANDER, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.541.052.

**"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"****I. ANTECEDENTES RELEVANTES:**

1. Que por oficio con radicado 05EE2020731100000017957 de fecha 27 de mayo de 2020, se recibe reclamación laboral en contra de la empresa GOLD RH S.A.S (Folios 1 al 19).
2. Por Auto 001255 de fecha 16 de septiembre de 2020, La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo, ordena iniciar la averiguación preliminar a GOLD RH S.A.S, identificada con Nit: 900.429.973-9, por la presunta vulneración del no pago de salarios artículo 124 y 134 del código sustantivo de trabajo y por la no entrega del calzado vestido de labor artículo 230,232 del código sustantivo de trabajo y artículo 2.2.1.4.1 del Decreto 1072 de 2015 y comisiona a un funcionario para adelantar las diligencias administrativas pertinentes con el fin de indagar si existen méritos suficientes para dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio, y en caso de existir mérito dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 47 y siguientes de la ley 1437 de 2011 y procedimiento IVC-PD-02. (Folio 28 a 30). Auto comunicado a la empresa GOLD RH S.A.S el 23 de noviembre de 2020 conforme a guía RA289265850CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales 472 (Folio 40,41,42) a los querellantes electrónicamente el 24 de septiembre de 2020 conforme al certificado E31970671-R de la empresa de Servicios Postales Nacionales 472 (Folio 31,32).
3. Que, en oficio de fecha 11 de noviembre de 2020, se ordena comunicar la existencia de méritos para adelantar Procedimiento Administrativo Sancionatorio (Folio 34), comunicado a la empresa GOLD RH S.A.S electrónicamente el 5 de mayo de 2021 conforme a la certificación E45640599-R de la Empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72, (Folios 145 al 150).
4. En Auto 001117 del 19 de mayo de 2021, al encontrar méritos suficientes ordena el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio con la formulación de cargos contra a la empresa GOLD RH S.A.S (Folios 151 al 156), Auto el cual fue notificado por aviso entregado el día 4 de junio de 2021 conforme a la guía YG272853511CO de la Empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72 (Folio 157 a 162).
5. En Auto No. 1420 de fecha 7 de julio del 2021 se corre trasladado para alegatos de conclusión una vez finalizado el periodo probatorio (Folio 164). Comunicado el 9 de julio de 2021 conforme a guía YG273989820CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales 472 (Folio 165,166).
6. Luego de adelantado el trámite procesal correspondiente y recaudadas las pruebas, mediante Resolución 000816 de fecha 26 de julio de 2021, se ordenó sancionar a GOLD RH S.A.S por la vulneración del artículo 57 numeral 4 y artículo 134 numeral 1 del código sustantivo de trabajo y por la vulneración del artículo 230,232 del código sustantivo de trabajo y el artículo 2.2.1.4.1 del Decreto 1072 de 2015 (Folios 173 a 182).
7. El anterior Acto Administrativo Sancionatorio fue notificado a las partes jurídicamente relevantes GOLD RH S.A.S por aviso entregado el 13 de agosto de 2021 visto en guía YF275353191CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales 472 conforme a la y a los querellantes (Folios 183 a 240).
8. Mediante escrito con radicado 05EE2021|746800100011021 de fecha 26 de agosto de 2021 de se interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución 000816 de fecha 26 de julio de 2021. (Folios 241 a 244).
9. Con Resolución 001224 del 30 de septiembre de 2021, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial De Santander en respuesta del recurso horizontal decide no repone la decisión tomada en el acto administrativo primigenio (Folio247 a 252).
10. El anterior acto administrativo fue comunicado a las partes jurídicamente interesadas conforme a los (Folios 253 a 289).

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

## II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Inconforme con la decisión la representante legal de GOLD RH S.A.S, señala que la tesis planteada en la Resolución 000816 de fecha 26 de julio de 2021 es contraria a derecho por las siguientes razones jurídicamente relevantes:

### CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

#### ➤ DEL DEBIDO PROCESO

#### PRONUNCIAMIENTOS JURISPRUDENCIALES:

En primer lugar, es importante, traer a colación la Corte Constitucional, que mediante Sentencia C-034/14, al referirse al principio del derecho al Debido Proceso estableció:

*"El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad.*

(...)

*El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías. En la sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena:*

*"Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción". En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso".*

En virtud de lo anterior, se observa el procedimiento adelantado para el caso sub examine en virtud de la facultad Ministerial de inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de la normatividad, concordante con el proceso Inspección, Vigilancia y Control, Procedimiento averiguación preliminar,

**“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”**

Código IVC-PD-01 y Procedimiento Administrativo Sancionatorio ICV-PD-02, están al margen de la Ley 1437 de 2011.

➤ **DE LOS RECURSOS PRESENTADOS:** Folios 241 a 244

Es imperativo resolver los recursos conforme a la Ley, correspondiendo al Despacho en segunda instancia, traer a colación el principio de la doble instancia, que a texto la Sentencia C- 401/13, de la Corte Constitucional establece su finalidad así.

**DOBLE INSTANCIA-Finalidad**

*La doble instancia tiene múltiples finalidades relacionadas con el derecho de defensa, tales como permitir que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y más alta jerarquía, ampliar la deliberación del tema y evitar errores judiciales: “Su finalidad es permitir que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y más alta jerarquía –lo que en principio es indicativo de mayor especialidad en la materia- con el fin de que decisiones contrarias a los intereses de las partes tengan una más amplia deliberación con propósitos de corrección. La doble instancia también está íntimamente relacionada con el principio de la “doble conformidad”, el cual surge del interés superior del Estado de evitar errores judiciales que sacrifiquen no sólo la libertad del ser humano, sino también importantes recursos públicos debido a fallos de la jurisdicción contenciosa que condenan al Estado bajo la doctrina del error jurisdiccional.”*

Visto lo anterior, se procede a lo dispuesto en cumplimiento de las facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4108 del 02 de noviembre de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 28/05/2014 y atendiendo lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.A.C.A - Ley 1437/2011, en armonía con el literal c) del artículo 12 del Convenio 81 y el literal c) del artículo 16 del Convenio 129 de la OIT y el Manual del Inspector de Trabajo, “ *la autoridad administrativa del trabajo dentro del ejercicio de su función y en cada caso en concreto, tendrá presente la crítica razonada de las pruebas, que permite su valoración, como expresa Parra Quijano, J. P., de conformidad p. ej. Con las reglas de la experiencia, la lógica, etc.*

**OPORTUNIDAD, PRESENTACION Y REQUISITOS DE LOS RECURSOS:**

En primer lugar, es competente esta instancia para puntualizar las disposiciones legales que regulan la presentación de los recursos en materia administrativa, siendo estos los artículos 76 y 77 del CPACA, que en sus apartes estipula:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia o de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.*

*“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. **Interponerse dentro del plazo legal, por el***

**"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"**

**interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.** 2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.* 3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.* 4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...*

De tal forma, que, en uso del derecho de contradicción contra el acto administrativo primigenio, se ha de decir que se surtió el trámite de notificación por aviso a GOLD RH S.A.S el día 17 de agosto de 2021. Se concedió el término procesal de 10 días hábiles siguientes a su notificación para la interposición de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, por tanto, se evidenció que se allegó escrito electrónico contentivo de recurso el día 25 de agosto de 2021 -Folios 241 a 244 -, verificándose que se cumplieron los presupuestos señalados para su oportunidad, presentación y requisitos previstos en los Arts. 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011, siendo así y al encontrarse el procedimiento adelantado a margen del debido proceso, este despacho procederá a su estudio.

➤ **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Ahora, para resolver lo que en derecho corresponde este despacho procede a analizar si la determinación tomada se encuentra ajustada en derecho, por ende, retomando la problemática jurídica se precisará el alcance de los conceptos adoptados como *ratio decidendi* y reparos presentados para sustentar la decisión.

Lo primero que se debe indicar en el libelo considerativo y frente a los reparos presentados al cargo primero, es que tal como lo determinó el fallador de instancia en el acto administrativo primigenio y recurso horizontal, no es dable efectuar un análisis dentro de este estadio procesal sobre la existencia de un eximente de responsabilidad como consecuencia de la configuración o no de una fuerza mayor caso fortuito, en razón a que es innegable que esta competencia por mandato legal le corresponde a la autoridad judicial.

Sin perjuicio de ello, esta instancia estima que la motivación del acto administrativo es acertada, pues, son el resultado de la valoración de los elementos probatorios aportados por las partes y que dieron como resultado que se probó la transgresión al artículo 57 numeral 4 y al artículo 134 numeral 1 del Código Sustantivo de Trabajo, al no cancelarse oportunamente el salario del mes de marzo y abril de 2020.

En relación con la idea anterior, esté ente Ministerial entrará a advertir que la empresa GOLD RH S.A.S, no puede desligarse de sus obligaciones laborales con el argumento de un eximente de responsabilidad derivado de un declive económico, pues, este tipo de situaciones no pueden ser trasladadas al trabajador con el objetivo de menoscabar el goce pleno de sus derechos laborales, así lo sostuvo el legislador con la tipificación del artículo 28 del Código Sustantivo de Trabajo.

... **"ARTICULO 28. UTILIDADES Y PÉRDIDAS.** *El trabajador puede participar de las utilidades o beneficios de su {empleador}, pero nunca asumir sus riesgos o pérdidas."* (Negrillas fuera del texto) ...

Ahora, frente al reparo expuesto al cargo segundo "*artículo 230 y 232 del código sustantivo de trabajo y al artículo 2.2.1.4.1 del Decreto 1072 de 2015*", se debe decir que no ha de prosperar en la medida que el operador de instancia de manera adecuada demostró que la empresa GOLD RH S.A.S no aportó elemento suasorio con el cual se concluyera que dio cumplimiento cabal al cargo endilgado, premisa que se soporta de la prueba documental allegada (Respuesta Gold RH 04 ENE 2021 CD) y de la cual se observa la ausencia de constancia de recibido o de entrega, dicho de otro modo el elemento probatorio enunciado en el cual se relaciona el calzado y vestido de labor de sus trabajadores no significa *per se* el cumplimiento de esta obligación, pues, no obra elemento alguno con el cual se pueda llegar a la conclusión que lo relacionado fue ejecutado, máxime cuando de los pronunciamientos incorporados por los querellantes JUAN PABLO MARTINEZ ESPARZA, LUIS GREGORIO CESPEDES, CAMILO ELIAS VERGARA Y SANDRA JAIMES OTALORA (carpeta respuesta de trabajadores CD) y pronunciamiento de la sancionada (Folio 169 a 171) se puede colegir la existencia de la planilla y/o formato de entrega de esta obligación.

**“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”**

Finalmente, es de resaltar que dentro de las etapas procesales pertinentes del Procedimiento Administrativo Sancionatorio no se vislumbró la existencia elemento probatorio alguno que permitiera desvirtuar lo endilgado en el cargo, pese que acorde al artículo 167 del Código General Del Proceso, al principio *onus probandi* y autorresponsabilidad probatoria le correspondía.

*...” Artículo 167 del Código General Del Proceso “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” ...*

Ahora, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en proveído SL11325-2016 Radicación No. 45089, al analizar la providencia enunciada dispuso:

*...”De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado” ...<sup>1</sup>*

Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes, la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa, resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses del recurrente, debe anotarse que desde el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio el recurrente sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados con el fin de desvirtuar los cargos formulados, por tanto, conoce de la necesidad de que así sea, más aun tratándose del sustento mismo de su defensa y de los alcances jurídicos pretendidos situación que no se vislumbra en el *sub examine*, pues su omisión en el cumplimiento de lo requerido por el decisor repercutió en que no pudiera desvirtuar el cargo endilgado, igualmente se observa en este estadio procesal de alzada no incorporó acervo probatorio alguno con el cual debatiera los cargos por los cuales fue vencido.

Asimismo, es preciso indicar que las actuaciones que realiza el Ministerio de Trabajo es la de verificar, constatar y analizar que la conducta desplegada vulnere el derecho jurídicamente tutelado, así como de la validación o ratificación de la ocurrencia de la conducta situación que se acreditó en el *sub examine*.

De tal forma, se considera por parte de este Despacho, que a pesar que los funcionarios del Ministerio del Trabajo en el ejercicio de sus funciones ostentan facultades administrativas especiales y una facultad como autoridad de policía, administrativa general y permanente, en este caso la Dirección Territorial de Santander, debe ceñirse a las orientaciones generales y del procedimiento administrativo general, pues bien, la OIT en su documento “*A Tool Kit for Labour Inspectors*”, indica como propósito de los inspectores de trabajo **“el cumplimiento de todas las normas de protección laboral, así como desarrollar las relaciones laborales en una forma ordenada y constructiva.”**. Ello es armónico con el contenido del artículo 3 del Convenio 81, artículos 22 y 6 del Convenio 129 de la OIT.

Así las cosas, con fundamento en el derecho al debido proceso que le asiste a las partes, así como del principio administrativo de responsabilidad de las decisiones de la administración, previstos en el artículo 3 del CPACA, el Despacho al amparo del principio de la Buena Fe del artículo 83 de la Constitución Política, en consonancia con el artículo 5 de la Ley 1437 de 2011- Principios Propios de la actuación administrativa, y en armonía con la estrategia global de la OIT que ampara las disposiciones objetivas procede no revocar la Resolución 000816 de fecha 26 de julio de 2021, por las razones consignadas en este acto administrativo, sobre el **imperio de la legalidad que debe regir en todos los actos administrativos y la primacía de protección de derechos fundamentales.**

<sup>1</sup> Sentencia CSJ SL, 22 abril 2004, rad. 21779.

**"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"**

En mérito de lo expuesto, EL DIRECTOR TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR**, la Resolución 000816 de fecha 26 de julio de 2021, proferida por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR**, el contenido de la presente providencia Administrativo a la empresa GOLD RH S.A.S. identificada con NIT 900.429.973-9 representada legalmente por ELLEN FRANCIS NUDELMAN GOLDSTEIN identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 51.864.518 (y/o quien haga sus veces), con Dirección Judicial en la Calle 106 # 54 — 73 Oficina 601 de Bogotá D.C., email de notificación judicial: [contador@goldrh.com.co](mailto:contador@goldrh.com.co) [jeferecursoshumanos@golfrh.com.co](mailto:jeferecursoshumanos@golfrh.com.co); los reclamantes LUIS GREGORIO CEPEDA CESPEDES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.922.105 de Girón con correo electrónico: [luyicepeda@hotmail.com](mailto:luyicepeda@hotmail.com), CAMILO ELIAS VERGARA MONTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 13.719.097 de Bucaramanga con correo electrónico: [kmiloelias@hotmail.com](mailto:kmiloelias@hotmail.com), EDWART ALEXANDER GARCIA ANGARITA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.678.999 de Girón con correo electrónico: [edwart0812@gmail.com](mailto:edwart0812@gmail.com), CARLOS ANTONIO VEGA PORTILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.934.204 de Girón con correo electrónico: [vega2393@hotmail.com](mailto:vega2393@hotmail.com), CRISTIAN FABIAN FORERO JAMES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.736.268 de Bucaramanga con correo electrónico: [cffi\\_1234@hotmail.com](mailto:cffi_1234@hotmail.com), JUAN PABLO MARTINEZ ESPARZA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.536.405 de Lebrija con correo electrónico: [jupamar1127@yahoo.es](mailto:jupamar1127@yahoo.es), EDUARD MONTAÑEZ PABON identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.726.858 de Bucaramanga con correo electrónico: [eduamp28@gmail.com](mailto:eduamp28@gmail.com), SANDRA YANETH JAIMES OTALORA identificada con cédula de ciudadanía No. 63.349.578 de Bucaramanga con correo electrónico: [sandritagata\\_14@hotmail.com](mailto:sandritagata_14@hotmail.com), y ROBINSON SUAREZ SANTANDER identificado con cédula de ciudadanía No. 91.541.052 de Bucaramanga con correo electrónico: [jessica.yulieth.valencia@gmail.com](mailto:jessica.yulieth.valencia@gmail.com), todos con dirección de notificación en la Calle 40 A No. 21 — 03 Barrio Bella Isla del municipio de Girón – Santander; en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** en la diligencia de notificación que con la presente queda agotada la actuación administrativa y sólo proceden las acciones ante la jurisdicción Contencioso Administrativo si se dieran los presupuestos legales para ello.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bucaramanga, a los

24 ENE 2022

  
**FRANCISCO ANTONIO PLATA JAIMES**  
Director Territorial de Santander